

# Defensa de la Competencia Cuaderno de Actualidad

ÉPOCA 2. NÚMERO 21

MAYO 2014

## **La colaboración público privada en la gestión de servicios públicos sanitarios (Project Finance) y su conexión con las reglas de la competencia.**

En este número quiero resaltar el papel de las autoridades de defensa de la competencia en los procesos de financiación estructurada o *Project finance*, en los que habitualmente subyace una concesión administrativa. En la Comunitat Valenciana ha sido utilizado en algunas licitaciones para la concesión de obra pública cuyo objeto era la construcción y explotación de servicios públicos sanitarios (Hospital de La Ribera, Departamento de Salud de Torreveija, Denia, Manises o Elche-Crevillente)

Cuando se alude a la colaboración público-privada en el desarrollo de proyectos, no podemos olvidar que ésta puede ir dirigida a la puesta en marcha de proyectos tanto de carácter privado como de carácter público. Sin embargo, es la colaboración en la prestación de servicios públicos lo que despierta mayor interés, porque la autonomía en la gestión de servicios públicos, parece que puede verse alterada, al igual que pueden resultar alteradas las reglas de la competencia en el procedimiento de licitación.

El recurso a la financiación privada para la realización de grandes proyectos, no ha sido todo lo exitosa que cupiera esperar, sobre todo atendiendo a ejemplos cercanos en el ámbito de la Comunitat Valenciana. Sin incidir en las causas políticas, que no le corresponden a esta autoridad, quiero hacer especial hincapié en los aspectos que deberán respetarse para acogerse a las reglas de la competencia.

La financiación estructurada o *Project Finance* está jugando un papel esencial en el proceso de liberalización y desregulación que se está produciendo en el papel intervencionista que tradicionalmente ha tenido el Estado en relación con el proceso de generación de inversiones y reducción del gasto público, dejando en manos privadas la puesta en funcionamiento de infraestructuras o servicios, de índole público, que al menos en principio, reducirá la aportación pública de fondos.

En este tipo de contratos, habitualmente, subyace un contrato público de concesión de servicio o de obra pública a una o varias empresas privadas. Se trata de un contrato por el que se obtiene financiación de manera condicionada a la inversión de las cantidades percibidas en un proyecto o actividad determinada. Lo importante en este tipo de proyectos es que sean viables, de manera que pueda obtenerse un flujo de caja a lo largo del mismo, que les permita obtener rentabilidad para la empresa que lo acomete (sociedad vehículo del proyecto) y por tanto proceder a la devolución del crédito o inversión realizada.

Lo importante en este tipo de proyectos es la evaluación previa técnica de la viabilidad de la participación de inversores privados en la actividad pública. En este punto, el art. 11 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público es muy clara al remarcar la posibilidad de colaboración público-privada para el

**Información y suscripciones:**

**Teléfono: 96 194 20 16.**

**Fax: 96 120 95 67**

**Correo electrónico: [gestadm\\_defensacomp@gva.es](mailto:gestadm_defensacomp@gva.es)**

# Defensa de la Competencia Cuaderno de Actualidad

ÉPOCA 2. NÚMERO 21

MAYO 2014

cumplimiento de determinados objetivos de servicio público o relacionados con el interés general, pudiendo abarcar desde la construcción, instalación, transformación de obras, equipos, sistemas y productos o bienes complejos, su mantenimiento, actualización o renovación, explotación o gestión, gestión integral del mantenimiento de explotaciones complejas, fabricación de bienes y prestación de servicios.... Pero nos encontramos con un límite, marcado por el mismo precepto en su apartado 2, y es que solamente podrán celebrarse contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado cuando previamente se haya puesto de manifiesto, en la forma prevista en el art. 134 del mismo texto, que no es posible utilizar otras fórmulas alternativas de satisfacción de las finalidades públicas. Es decir, será necesario elaborar un documento de evaluación en el que se justifique que, *“habida cuenta de la complejidad del contrato, no se encuentra en condiciones de definir, con carácter previo a la licitación, los medios técnicos necesarios para alcanzar los objetivos proyectados o de establecer los mecanismos jurídicos y financieros para llevar a cabo el contrato, y se efectúe un análisis comparativo con formas alternativas de contratación que justifiquen en términos de obtención de mayor valor por precio, de coste global, de eficacia o de imputación de riesgos, los motivos de carácter jurídico, económico, administrativo y financiero que recomienden la adopción de esta fórmula de contratación”*. Aunque si el proyecto tuviera carácter de urgencia, se les podría eximir de este documento, lo que abriría la puerta a la contratación privada sin apenas controles por parte del sector público.

En este punto, ¿qué es lo que debe clarificarse en el proyecto técnico para que la incorporación de inversores privados no soslaye los principios de publicidad y transparencia en la contratación de las administraciones públicas?

Sabemos que también las administraciones públicas están sometidas a las reglas de la competencia, como agentes económicos que pueden tomar decisiones y afectar al mercado, de manera que, son los organismos públicos los que deben velar porque los procedimientos se ajusten, no sólo a la Ley de Contratos del Sector Público, sino también a las reglas de la competencia, promoviendo procedimientos abiertos, transparentes y competitivos (*Vid. Guía sobre la Contratación Pública y Competencia de la CNC 2011*).

El punto de partida lo marcará la obligación de utilizar normas de contratación pública, garantizando el sometimiento a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, no discriminación y salvaguarda de la libre competencia.

Por este motivo retomo y destaco la participación público privada en el ámbito sanitario, es decir, los procesos de licitación para la provisión de servicios públicos en materia de sanidad y que comprenden, desde la construcción de infraestructuras sanitarias hasta la externalización de la gestión en la provisión del servicio final y su sometimiento a las reglas de la competencia.

Tal y como analizaba la CNC en el informe sobre la “Aplicación de la Guía de Contratación y Competencia a

**Información y suscripciones:**

**Teléfono: 96 194 20 16.**

**Fax: 96 120 95 67**

**Correo electrónico: [gestadm\\_defensacomp@gva.es](mailto:gestadm_defensacomp@gva.es)**

# Defensa de la Competencia Cuaderno de Actualidad

ÉPOCA 2. NÚMERO 21

MAYO 2014

los procesos de licitación para la provisión de la sanidad pública en España” (2013), sin entrar a valorar la necesidad o conveniencia de un sistema de gestión directa o indirecta, lo esencial son los procesos de externalización de la sanidad pública y si estos se realizan de acuerdo con los principios básicos de la competencia.

Las AAPP deben evitar cualquier restricción a la libre competencia, diseñando de manera adecuada estos procesos. Un diseño incorrecto provocará consecuencias negativas ya que encarecerá innecesariamente el coste de la prestación del servicio para las AAPP, incluso puede afectar negativamente a la calidad del servicio.

La realidad, sin embargo, muestra una baja participación de las empresas en estos concursos, lo que hace que en la mayoría de las ocasiones se haya adjudicado al único concursante, lo que puede conllevar riesgos de colusión, de reparto de mercado. De hecho, un número muy reducido de licitadores puede ser indicio de colusión.

Desde la *Autoridad de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana* se insta a todas las AAPP competentes, en el ámbito sanitario y en la contratación pública, a aplicar la máxima diligencia en el diseño, implantación, adjudicación y seguimiento de los procesos de externalización. Se les pide que opten por procedimientos abiertos, que diferencien servicios para evitar reconducirlos a un único contrato y por tanto a un único candidato, que eviten que el número de lotes sean del mismo tamaño o adecuar la duración de los contratos al tiempo necesario para amortizar las inversiones necesarias.

Un adecuado diseño del concurso por parte de las AAPP incluirá la verificación de los requisitos técnicos y económicos de los licitadores, incorporando, evidentemente, las que se integren en Uniones Temporales de Empresas (UTEs), a lo que se debe añadir una adecuada publicidad y transparencia de todo el procedimiento, fijar plazos lo suficientemente amplios para la preparación de las ofertas, y, vigilar que ningún candidato pueda acceder a información privilegiada relativa al procedimiento y proyecto.

Los pliegos deberán ponderar de manera adecuada las variables, con el fin de evitar valoraciones discrecionales por parte del órgano adjudicador, puesto que de lo contrario se podría ver afectada, negativamente, la calidad del servicio. Este aspecto deberá fijarse en el pliego al que se le añadirán mecanismos “*creíbles y robustos*” de control, incluidas las cláusulas de penalización por incumplimiento. La CNC ha considerado favorable la fijación de mecanismos de remuneración incentivos para la prestación de un nivel adecuado de calidad, evitar posibles ventajas competitivas a determinadas empresas derivadas de la disponibilidad, para usos distintos del contrato, de recursos públicos o bien fijar límites a la subcontratación o evitar el establecimiento de fórmulas de revisión de precios que impliquen pagos diferentes del propio mantenimiento económico-financiero del contrato.

**Información y suscripciones:**

**Teléfono: 96 194 20 16.**

**Fax: 96 120 95 67**

**Correo electrónico: [gestadm\\_defensacomp@gva.es](mailto:gestadm_defensacomp@gva.es)**

# Defensa de la Competencia Cuaderno de Actualidad

**ÉPOCA 2. NÚMERO 21**

**MAYO 2014**

Serán por tanto *las Autoridades de Defensa de la Competencia las que deberán valorar* los procedimientos llevados a cabo por las entidades públicas, *locales, autonómicas y nacionales* en las que se pueda producir una colusión entre oferentes a licitaciones públicas. La colaboración público-privada no siempre ha sido un éxito, y *buena parte del fracaso* se ha debido a una *mala formulación, por parte de las AAPP, del pliego de condiciones y del desconocimiento de las reglas que favorecen la competencia*, que en caso de aplicarse podrían repercutir positivamente en las arcas públicas y en una mejor calidad del servicio al incrementarse la competencia entre candidatos a dicha contratación.

**María José Vaño Vaño**

**Vocal de la Comisión de Defensa de la Competencia de la C.V.**

**Información y suscripciones:**

**Teléfono: 96 194 20 16.**

**Fax: 96 120 95 67**

**Correo electrónico: [gestadm\\_defensacomp@gva.es](mailto:gestadm_defensacomp@gva.es)**

# Defensa de la Competencia Cuaderno de Actualidad

ÉPOCA 2. NÚMERO 21

MAYO 2014

## 1. RESOLUCIONES

- 1.1 Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia
- 1.2. Autoridad Catalana de la Competencia
- 1.3. Autoridad Vasca Defensa de la Competencia

## 2. JURISPRUDENCIA

- 2.1 Tribunal de Justicia
- 2.2. Tribunal General de la Unión Europea
- 2.3. Tribunal Supremo
- 2.4 Audiencia Nacional

## 1. RESOLUCIONES

### 1.1 COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

1.- Resolución de fecha 8 de mayo de 2014 de la Sala de Competencia en la que se da por finalizada la Vigilancia VS/0198/2009 ANCCE, toda vez que por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE CRIADORES DE CABALLOS DE PURA RAZA ESPAÑOLA (ANCCE) se ha dado fiel cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución de 17 de Mayo de 2011, habiéndose inadmitido en virtud de sentencia de la Audiencia Nacional dictada de fecha 22 de enero de 2014, el recurso contencioso administrativo interpuesto contra esta Resolución.

Disponible en: [Resolución CNMC 8.05.2014](#)

2.- Resolución de fecha 8 de mayo de 2014 de la Sala de Competencia en la que se da por concluida la vigilancia VS/0153/09 MEDIAPRO de la Resolución dictada el 17 de marzo de 2011, dado que (1) *ha sido pagada la sanción impuesta*; (2) *MEDIAPRODUCCIÓN S.L., ha perdido la posición de dominio en el mercado de reventa de los derechos de retransmisión de partidos de fútbol de la Liga y Copa de S.M. el Rey*; y (3) *están siendo analizadas las posibles restricciones en dicho mercado, en el marco del Expediente Sancionador S/0436/12*.

Disponible en: [Resolución CNMC 8.05.14](#)

3.- Resolución de fecha 8 de mayo de 2014 por la que se desestima el recurso interpuesto por GALP ENERGÍA ESPAÑA, S.A, contra el acuerdo de la Dirección de Competencia de fecha 4 de febrero de 2014, por el que se deniega a GALP el traslado de los escritos de denuncia del expediente S/0288/10.

Disponible en: [Resolución CNMC 08.05.2014](#)

4.- Resolución de 8 de mayo de 2014 por la que, en cumplimiento de lo resuelto en Sen-

tencia dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el día 18 de Marzo del 2014, que goza de firmeza, procede ordenar a la Secretaría General de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia inicie el procedente Expediente de Devolución de la cantidad de €uros 88.387 a favor de DTS DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL S.A.

Disponible en: [Resolución CNMC 08.05.14](#)

5.- Resolución de 8 de mayo de 2014 por la que se desestima el recurso administrativo interpuesto contra el acuerdo de la Dirección de Competencia, de 6 de febrero de 2014, por el que se deniega la condición de interesado, en el marco del expediente S/0454/12 Transporte Frigorífico.

Disponible en: [Resolución CNMC 8-05-14](#)

6.- Resolución de fecha 14 de mayo de 2014 por la que se estima el recurso interpuesto por RENOVA ASSETS LTD. (RENOVA) contra el Acuerdo de la Dirección de Competencia de 11 de marzo de 2014, en el sentido de que debe mantenerse la confidencialidad de las cuentas anuales de 2012 del grupo RENO.

Disponible en: [Resolución CNMC 14-05-14](#)

7.- Resolución de fecha 14 de mayo de 2014 dictada en el Expediente Sancionador S/0495/13 Grupo Fiat, por la que se resuelve no incoar Expediente Sancionador y ordenar el archivo de las actuaciones por cuanto las conductas denunciadas no suponen infracción de normas de competencia ex Ley 15/2007 de 3 de Julio.

Disponible en: [Resolución CNMC 14.05.14](#)

## 1. RESOLUCIONES

### 1.2. AUTORIDAD CATALANA DE LA COMPETENCIA

Resolución de 10 de febrero de 2014, por la que se imponen las multas correspondientes, al declararse acreditadas las siguientes conductas:

por el Ilustre Colegio de Abogados de Lleida (ICALL) y el Ilustre Colegio de Abogados de Terrassa (ICATER), la comisión de una conducta constitutiva de infracción del art 1.1 LDC de 1989, consistente en 1.- Resolución de fecha 25 de marzo de 2014, recaída en el expediente 37/2011 - DEPARTAMENTO DE ENSEÑANZA, por la que se acuerda el archivo de las actuaciones seguidas por el Director General como consecuencia de la denuncia de la entidad Asociación Nacional de Editoras de Libros y Material de Enseñanza, la Federación de Asociaciones Nacionales de Distribuidores de Ediciones, la Confederación Española de Gremios y Asociaciones de Libreros y el Gremio de Editores de Cataluña contra el Departamento de Enseñanza de la Generalitat de Catalunya, por considerar que no existen indicios de infracción de la LDC.

Disponible en: [Resolución 25-03-14](#)

2.- Resolución de fecha 8 de abril de 2014, recaída en expediente R 1/2014 - CONTROL METROLÓGICO por la que se estima el recurso administrativo interpuesto por la sociedad INGENIERÍA DE GESTIÓN INDUSTRIAL, SL contra el Acuerdo de 17 de enero de 2014 del instructor del expediente n.º 53/2013 - CONTROL METROLÓGICO, que deniega la solicitud de confidencialidad formulada por el interesado.

- Disponible en: [Resolución 08-04-14](#)

### 1.3. AUTORIDAD VASCA DE LA COMPETENCIA

Resolución de fecha 7 de abril de 2014, en la que se declara que la publicación en la página web de EUSKAL ITZULTZAILE, ZUZENTZAILE ETA INTERPRETEEN ELKARTEA (EIZIE) de una tabla de tarifas de traducción Castellano-Euskera/Euskera-Castellano constituye una infracción del artículo 1.1 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia.

Disponible en: [Resolución 17-04-14](#)

## 2. JURISPRUDENCIA

### 2.1 TRIBUNAL DE JUSTICIA

1.- Sentencia desestimatoria del recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal General (Sala Tercera), de 12 de diciembre de 2012, 1. garantovaná/Comisión (T392/09), mediante la que dicho Tribunal desestimó el recurso de anulación parcial de la Decisión C(2009) 5791 final de la Comisión, de 22 de julio de 2009, relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 81 CE y con el artículo 53 del Acuerdo EEE (asunto COMP/39.396 – Reactivos a base de carburo de calcio y de magnesio para la industria del acero y del gas), en relación con un cártel en el mercado del carburo de calcio en polvo y granulado y en el mercado del magnesio granulado, en una parte considerable del EEE, consistente en la fijación de precios, el reparto de mercados y el intercambio de información, así como, con carácter subsidiario, solicitud de reducción de la multa impuesta a la recurrente – Cálculo de la multa – Límite del 10 % del volumen de negocios – Volumen de negocios pertinente

Disponible en: [Sentencia TJ 15.05.2014](#)

2.- Sentencia desestimatoria del recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal General (Sala Segunda) de 27 de junio de 2012, Bolloré/Comisión (T372/10), por la que se desestimó la pretensión de anulación o modificación de la Decisión C (2010) 4160 final de la Comisión, de 23 de junio de 2010, relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 TFUE y del artículo 53 del acuerdo EEE (Asunto COMP/36212 – Papel autocopiativo) – Decisión adoptada a raíz de la anulación de una Decisión anterior –

Imputación de la infracción a la sociedad matriz en calidad de autor directo – Multa – Legalidad de los delitos y de las penas – Igualdad de trato – Plazo razonable – Derecho de defensa

Disponible en: [Sentencia TJ 8.05.2014](#)

3.- Sentencia desestimatoria del recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta) de 16 de noviembre de 2011, Álvarez/Comisión (T78/06), que desestimó un recurso de anulación parcial de la Decisión C(2005) 4634 final de la Comisión, de 30

de noviembre de 2005, relativa al procedimiento de aplicación del artículo 81 [CE] (asunto COMP/F/38.354 – Sacos industriales), sobre una práctica colusoria en el mercado de los sacos industriales de plástico y, con carácter subsidiario, una petición de reducción de la multa impuesta a Armando Álvarez

Disponible en: [Sentencia TJ 22.05.2014](#)

4.- Sentencia desestimatoria del recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta) de 16 de noviembre de 2011, ASPLA/Comisión (T76/06), que desestimó un recurso de anulación parcial de la Decisión C(2005) 4634 final de la Comisión, de 30 de noviembre de 2005, relativa al procedimiento de aplicación del artículo 81 [CE] (asunto COMP/F/38.354 – Sacos industriales), sobre una práctica colusoria en el mercado de los sacos industriales de plástico y, con carácter subsidiario, una petición de reducción de la multa impuesta a ASPLA.

Disponible en: [Sentencia TJ 22.05.14](#)

## 2.2. TRIBUNAL GENERAL DE LA UNIÓN EUROPEA

Sentencia de 14 de marzo de 2014 que desestima el 1.- Anulación de la Decisión C(2009) 8682 final de la Comisión, de 11 de noviembre de 2009, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 81 del Tratado CE y del Artículo 53 del Acuerdo EEE (asunto COMP/38.589 – Termoestabilizadores), en relación con prácticas colusorias en los mercados de estabilizadores estánicos y de termoestabilizadores ESBO/esters, en la totalidad del EEE, sobre la fijación de precios, reparto de mercados e intercambio de información comercial sensible o, con carácter subsidiario, la anulación o la reducción de la multa impuesta a la demandante

Disponible en: [Sentencia TG 22.05.2014](#)

2.- Anulación parcial de la Decisión C(2009) 7601 final de la Comisión, de 7 de octubre de 2009, relativa a un procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el

artículo 81 CE y en el artículo 53 EEE (asunto COMP/39.129 – Transformadores de potencia), que tiene por objeto una práctica colusoria en el mercado de los transformadores de potencia, consistente en el reparto de mercados (acuerdo verbal denominado «Gentlemen's Agreement»), y con carácter subsidiario, reducción de la multa impuesta a la demandante

Disponible en: [Sentencia TG 21.05.2014](#)

3.- Anulación parcial de la Decisión C(2009) 5791 final de la Comisión, de 22 de julio de 2009, relativa a un procedimiento con arreglo al artículo 81 del Tratado CE y al artículo 53 del acuerdo EEE (asunto COMP/39.396 – Reactivos de calcio y magnesio para las industrias del acero y el gas) sobre un cartel en el mercado del polvo y de los granulados de carburo de calcio, así como en el mercado de los granulados de magnesio en una parte sustancial del EEE, consistente en la fijación de precios, el reparto de mercados y el intercambio de información, así como, con carácter subsidiario, la reducción de la multa impuesta a la demandante

Disponible en: [Sentencia TG 14.05.14](#)

4.- Anulación de la Decisión C(2009) 8682 final de la Comisión, de 11 de noviembre de 2009, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 81 del Tratado CE y del Artículo 53 del Acuerdo EEE (asunto COMP/38.589 – Termoestabilizadores), en relación con prácticas colusorias en los mercados de estabilizadores estánicos y de termoestabilizadores ESBO/esters, en la totalidad del EEE, sobre la fijación de precios, reparto de mercados e intercambio de información comercial sensible o, con carácter subsidiario, la anulación o la reducción de la multa impuesta a la demandante

Disponible en: [Sentencia TG 14.05.2014](#)

## 2.3. TRIBUNAL SUPREMO

1-Sentencia de 5 de mayo de 2014, por la que se desestima el recurso de casación interpuesto por "Ortiz Vehículos Industriales, S.L." y "Scaortiz, S.A." contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Sexta, de la Audiencia Nacional de fecha 15 de julio de 2010, en la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Ortiz Vehículos Industriales, S.L." y "Scaortiz, S.A." contra la resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de 26 de junio de 2009 que acordó no incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones seguidas por la Dirección de Investigación tras la denuncia presentada aquéllas (expediente NUM000 Scania)

Disponible en: [Sentencia 05-05-2014](#)

## 2.4 AUDIENCIA NACIONAL

1-Sentencia de 16 de mayo de 2014, por la que se desestima el recurso interpuesto por Cyes Infraestructuras S. A, contra la Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de fecha 19 de octubre de 2011 que declara estar acreditada una infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007 de la que son responsables CYES INFRAESTRUCTURAS, S.A. (anteriormente denominada CONSTRUCCIONES Y ESTUDIOS, S.A.);... consistente en la coordinación de su comportamiento competitivo para alterar el resultado de las licitaciones públicas de conservación, mejora, refuerzo, renovación, rehabilitación de firmes y plataformas y, en particular, el importe de las bajas presentadas a dichas licitaciones, imponiéndose las correspondientes multas.

Disponible en: [Sentencia 16-05-2014](#)

2-Sentencia de 7 de mayo de 2014, por la que se estima parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por ASOCIACIÓN NACIONAL DE PERFUMERÍA Y COSMÉTICA (STANPA), frente a la Administración del Estado, sobre la Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de fecha 2 de marzo de 2011 por no ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada en cuanto a la sanción de multa impuesta a la recurrente, quedando anulada en dicho extremo reduciéndose el importe de

la misma y confirmándose la Resolución en sus restantes pronunciamientos.

Disponible en: [Sentencia 07-05-2014](#)

3-Sentencia de 7 de mayo de 2014, por la que se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Sindicato de Transportistas Autónomos de Bizkaia "Sintrabi" frente a la Administración del Estado, sobre Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de fecha 26 de octubre de 2011 por la que se declara *la existencia de una infracción del artículo 1 de la Ley 16/1989, de 18 de julio, de Defensa de la Competencia y del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea entre los años 2002 y 2006, ambos incluidos, al crear un cártel en el Puerto de Bilbao para los servicios de transporte de mercancías por carretera en un radio de 200 kilómetros, mediante acuerdos para limitar el acceso a las infraestructuras portuarias, imponer una tarifa para estos servicios, y repartir el mercado entre los participantes en el cártel, imponiéndose el pago de sanción de 4.608.162 € a SINTRABI.*

Disponible en: [Sentencia 07-05-2014](#).

4-Sentencia de 7 de mayo de 2014, por la que se estima parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por Asfaltos Vidal Ferrero S.L, frente a la Administración del Estado, sobre Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de fecha 26 de octubre de 2011, que declara la existencia de una infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007 consistente en haber acordado y ejecutado el reparto del mercado de las Mezclas Bituminosas en Caliente (MBC) y productos relacionados en las provincias de León, Burgos y en la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el periodo que va desde febrero de 2007 hasta, al menos, octubre de 2009, y de la que son responsables las empresas... ASFALTOS VIDAL FERRERO, S.L..

Disponible en: [Sentencia 07-05-2014](#)